

El Presidente.— Pedro A. Bobea.—Los Secretarios.—Garrín González, I. Mejías.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.— P. A. Lluberes.

Núm. 3553.—DECRETO reglamentando la manera de facilitar la construcción de las vías férreas del Estado que hayan de pasar por propiedades de particulares.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente LEY para facilitar la construcción de las vías férreas pertenecientes al Estado por propiedades de particulares.

Considerando: Que el creciente ensanche que van tomando en el país las empresas ferro-viarias del Estado hace de imprescindible necesidad reglamentar el paso de dichas vías por terrenos de propiedad particular, y avalúo de árboles frutales, á fin de evitar las dificultades que suelen con tal motivo presentarse al Estado;

DECRETA:

Art. 1º Cuando sea necesaria la demolición de alguna vivienda ó la adquisición de terrenos incultos, para efectuar la construcción de los ferrocarriles del Estado ésta se realizará previa y justa indemnización á juicio de peritos.

Art. 2º Cuando los Ferrocarriles del Estado, pasen por terrenos cultivados de pasto artificial ó de frutos menores, se indemnizará su valor á los dueños conforme á la tarifa que figura en la presente ley.

Naranjas secas	12½
Idem babor	12½
Idem agrias	12½
Nísperos	1 00
Palma	50
Piña	12½
Plátanos y guineos, tarea	8 50
Tamarindo, en estado de cosechar	5
Toronjas	50
Yerba de guinea y paes (tarea)	4 00
Zapotes, la mata	1 00

Los granados, higos, parras y otros análogos, no comprendidos en la presente tarifa, se pagarán conforme á juicio de peritos.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 21 de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro A. Bobea.—Los Secretarios.—I. Mejías, Guarín González.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Núm. 3554.—RESOLUCION del C. N. aprobando otra del P. E. de fecha 16 de Mayo del corriente año, dada en favor de los señores Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, concediéndoles la prolongación, por diez años, del término de la concesión que se les había otorgado en 12 de Mayo de 1888, pa-